



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1233

Bogotá, D. C., viernes, 25 de julio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 046 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado Secretario.

Presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el Proyecto de Ley Estatutaria número 046 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones*, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara por Santander

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO
046 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir la gestación por sustitución con fines altruistas con indemnización, garantizando la protección de los derechos a la dignidad humana, autonomía, igualdad, salud, la protección de la mujer y el nasciturus y prohibir la práctica de gestación por sustitución con fines de lucro.

Artículo 2°. Definiciones.

• Gestación por sustitución: Se entenderá por gestación por sustitución el proceso médico que tiene por objeto la creación de una nueva vida humana a través de un procedimiento de reproducción humana científicamente asistida de fertilización in vitro, que consiste en la transferencia de un embrión compuesto de material genético propiedad del padre y/o madre biológica en su totalidad o derivado en parte (1/2) de una donación anónima, en una mujer receptora la cual no aporta material genético al nacido como resultado del tratamiento médico, mediante un convenio o contrato entre la gestante sustituta y quien encarga, adquiriendo la obligación de entregar y recibir el niño o niña producto del nacimiento una vez se realice el parto respectivamente, sin que nazcan derechos y obligaciones de la gestante sustituta sobre el niño o niña debido a la presencia de una falsa filiación, sin que exista remuneración alguna, pero sí, una indemnización a favor de la gestante sustituta que garantice su recuperación total y subsane los daños derivados de los perjuicios ocasionados en virtud del procedimiento medico practicado.

- **Encargante:** Se entenderá por encargado quien requiere la asistencia de gestación por sustitución y aporta su material genético para la creación del embrión objeto de transferencia en la gestante sustituta.

- **Gestante sustituta:** Se entenderá por gestante sustituta la mujer que facilite su vientre para la transferencia del embrión fecundado con la finalidad de llevar el proceso de gestación del nasciturus de manera altruista.

- **Fertilización in vitro:** Se entenderá por fertilización in vitro el proceso de reproducción humana asistida en el que se fecunda el gameto femenino u óvulo con el gameto masculino o espermatozoide sobre el que deviene un embrión o grupo de ellos que serán transferidos al útero de la gestante sustituta con el fin de lograr un embarazo positivo.

- **Fertilización in vitro con encargado doble:** Se entenderá por fertilización in vitro con encargado doble, el procedimiento médico de reproducción humana asistida científicamente en el que la parte encargante aporta los gametos masculino y femenino y la gestante sustituta facilita su vientre para la transferencia del embrión fecundado.

- **Fertilización in vitro con encargado simple:** Se entenderá por fertilización in vitro con encargado simple, el procedimiento médico de reproducción humana asistida científicamente en el que la parte encargante aporta uno de los dos gametos requeridos para el proceso de fertilización, bien sea masculino o femenino, con apoyo de una donación de material genético anónima para la creación embrionaria y donde la gestante sustituta facilita su vientre para la transferencia del embrión fecundado.

- **Gameto:** Se entenderá por gameto a la célula haploide o célula sexual, en caso del gameto masculino se refiere al espermatozoide y en caso del gameto femenino se refiere al óvulo maduro MII.

Artículo 3°. Tipo penal. Constreñimiento a la gestación por sustitución con fines de lucro. Adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188F. Constreñimiento a la gestación por sustitución con fines de lucro. El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, con el propósito de obtener beneficio económico para sí o a favor de terceros, constriña directa o indirectamente a una mujer para realizar un proceso de gestación por sustitución incurrirá en prisión de ciento ocho (108) a ciento cuarenta (140) meses de prisión y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.
2. Cuando el agente sea un servidor público.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada o en menor de dieciocho (18) años.

Artículo 4°. Requisitos y verificación de la gestante sustituta. La institución prestadora de salud que preste el servicio de gestación por sustitución debe verificar los siguientes requisitos antes de iniciar el procedimiento de fertilización in vitro.

1. La edad mínima para ser gestante sustituta es de dieciocho (18) años.

2. La gestante sustituta debe tener al menos un (1) hijo vivo previo al inicio del proceso de fertilización in vitro de gestación por sustitución.

3. La IPS deberá emitir un concepto médico, ginecológico y psicológico donde conste el idóneo estado de salud de quien pretende ser gestante sustituta para iniciar el procedimiento.

4. El tiempo mínimo desde el último parto no puede ser inferior a un (1) año de quien pretende ser gestante sustituta para iniciar un procedimiento de gestación por sustitución.

Artículo 5°. Requisitos mínimos para ser encargante. Toda persona que pretenda acceder al procedimiento de gestación por sustitución en calidad de encargante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho años.

2. No podrá exceder los cincuenta y cinco años al momento de iniciar el procedimiento de gestación por sustitución.

3. Tener condiciones óptimas de salud física y mental.

4. No haber sido condenado por cualquier conducta punible a título de dolo.

Artículo 6°. Entidades habilitadas para procedimientos de gestación por sustitución. Sólo están autorizadas para realizar procedimientos de gestación por sustitución las instituciones prestadoras de salud que se encuentren debidamente habilitadas por las entidades competentes en la prestación conjunta de servicios de ginecología, gineco obstetricia, psicología, fertilidad, y farmacia.

Queda prohibido crear uniones temporales o consorcios para el cumplimiento de los requisitos de habilitación expresados.

Artículo 7°. Habilitación en procesos de gestación por sustitución. La entidad o institución prestadora de salud deberá habilitarse en gestación por sustitución ante la entidad competente. Para el otorgamiento de dicha habilitación se deberá tener servicios habilitados de ginecología, gineco obstetricia, psicología, fertilidad, y farmacia. Las secretarías de salud competentes territorialmente entregaran la habilitación en gestación por sustitución con la verificación de las habilitaciones mencionadas.

Artículo 8°. Gametos. Los gametos requeridos para la concepción deben estar compuestos por material genético del encargado al menos en un cincuenta por ciento. Queda permitido que el gameto este compuesto por material genético del encargado y material genético proveniente de una donación anónima. Queda prohibido que la gestante sustituta aporte material genético para la creación del gameto requerido para la concepción.

Artículo 9°. Elementos constitutivos del contrato.

El contrato de gestación por sustitución debe contener: Identificación y notificación de las partes, objeto contractual, naturaleza contractual, obligaciones de las partes, regulación de sostenimiento gestacional durante el periodo de gestación, entrega y custodia del menor, acompañamiento psicológico antes, durante y después del embarazo, matriz de riesgo, descripción de los procedimientos médicos, aceptación de riesgos, consentimiento informado, póliza de seguro de vida, designación de guardián legal del menor en caso de fallecimiento del encargante, el reconocimiento y la forma de tasación de indemnización.

Artículo 10. Consentimiento informado.

Corresponde a la IPS encargada del proceso de gestación por sustitución informar ampliamente a quien pretenda ser gestante sustituta sobre los riesgos, consecuencias y secuelas médicas, jurídicas y psicosociales del proceso de reproducción humana asistida científicamente para la aceptación de los riesgos por parte de la gestante sustituta. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficiente sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Artículo 11. Sostenimiento gestacional. El encargante está obligado a suministrar a la gestante sustituta el sostenimiento gestacional, el cual no podrá ser inferior al mínimo vital. La IPS encargada del proceso de gestación por sustitución debe verificar y garantizar el cumplimiento de esta obligación y será responsable solidaria.

Parágrafo. El reconocimiento del sostenimiento gestacional deberá ser suministrado a partir de la confirmación por ecografía con visibilidad de embrión viable del embarazo.

El sostenimiento gestacional debe ser suministrado por un mínimo de diez (10) meses contados a partir de la confirmación por ecografía con visibilidad de embrión viable del embarazo.

Artículo 12. Seguro de vida. Se debe constituir una póliza de seguro de vida, que conste en el contrato de gestación por sustitución, pagada por el encargante a favor de la gestante sustituta al menos en caso de muerte y cuyos beneficiarios sean los herederos de esta.

Artículo 13. Custodia del niño o niña. La gestante sustituta debe entregar la custodia y cuidado personal del niño o niña fruto del proceso de gestación por sustitución al encargante inmediatamente después del parto.

Artículo 14. Evaluaciones médico psicológicas antes de la transferencia embrionaria. La IPS debe realizar las evaluaciones y pruebas médicas y psicológicas pertinentes que verifiquen el estado de salud, físico y psicológico de la gestante sustituta

antes de la transferencia embrionaria, estas deberán constar en la historia clínica.

Artículo 15. Evaluaciones médico psicológicas durante el embarazo. La IPS debe realizar las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes que verifiquen el estado de salud, físico y psicológico de la gestante sustituta y del nasciturus, en los términos que el Gobierno nacional establezca teniendo como mínimo:

1. Dos pruebas de embarazo.
2. Un control mensual para establecer el estado del embarazo.
3. Un control mensual psicológico.
4. Un mínimo de siete ecografías, salvo parto prematuro.

Estos controles y seguimiento deben ser anexados a la historia clínica que reposa en la IPS encargada del proceso de gestación por sustitución.

Artículo 16. Evaluaciones médico psicológicas post parto. La IPS debe realizar las evaluaciones médicas y psicológicas pertinentes que verifiquen el estado de salud, físico y psicológico de la gestante sustituta después del parto con un mínimo de siete días posterior al mismo hasta que se encuentre en condiciones óptimas y sin riesgos a la salud previsible. Deberá emitir dictamen de cierre de proceso médico y psicológico sobre el resultado de las evaluaciones realizadas y será anexado a la historia clínica.

Artículo 17. Registro civil de nacimiento y modificación. El niño o niña nacido de un proceso de gestación por sustitución será registrado con los apellidos del encargante y de la gestante sustituta. Para la modificación del registro civil de nacimiento consistente en excluir a la gestante sustituta como madre del niño o niña se deberá tramitar por el procedimiento del artículo 368 del Código General del Proceso.

Artículo 18. Indemnización. El encargante tras la finalización del proceso de gestación por sustitución por causa de nacimiento debe indemnizar a la gestante sustituta en razón de desgastes físicos y psicológicos acaecidos durante el proceso de gestación con un monto igual o superior a 24 salarios mínimos mensuales legales vigentes derivados de los dictámenes médico psicológicos posparto. Dicho valor sólo podrá ser desmejorado en los casos del parágrafo segundo de este artículo.

Parágrafo primero. La IPS deberá tasar económicamente los daños en la salud para el incremento de la indemnización en caso de complicaciones o secuelas adicionales productos del proceso de gestación por sustitución y serán de obligatorio cumplimiento para el encargante.

Parágrafo segundo. La IPS deberá tasar económicamente los daños en la salud y podrá desmejorar el monto mínimo que se menciona en este artículo exclusivamente en los casos de terminación anticipada de la gestación sin que exista un nacimiento.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria de la IPS.

Las IPS serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas emanadas del contrato de gestación por sustitución, su ejecución y cumplimiento.

Artículo 20. Seguridad social. El pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social de la gestante sustituta estará a cargo del encargante a partir de la confirmación del embarazo, durante la ejecución del proceso de gestación por sustitución y tres meses después del nacimiento del menor con sujeción a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Artículo 21. Sistema de salud y repago. El procedimiento de parto debe realizarse por clínica privada o bajo la cobertura del sistema de salud contributivo.

En el evento en el cual se utilice el sistema de salud por medio de las EPS en el régimen subsidiado para realizar el procedimiento de parto, la EPS está facultada para realizar el recobro de los gastos incurridos al encargante y a la IPS responsable del proceso de gestación por sustitución.

Artículo 22. Licencia de gestación. El encargante que al momento del alumbramiento del niño o niña cumpla con los requisitos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, será acreedor a la licencia de gestación extensiva.

A la gestante sustituta, se le reconocerá una incapacidad por el hecho de dar a luz de mínimo siete (7) semanas, este periodo podrá extenderse bajo criterio médico gineco obstetra, esta incapacidad deberá ser homologada por la EPS. En ninguna circunstancia se podrá desmejorar el periodo de incapacidad otorgada.

Artículo 23. Impugnación de la maternidad. Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 335. Impugnación de la maternidad. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, suplantación del pretendido hijo al verdadero o gestación por sustitución. Tiene el derecho a impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.
2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.
4. El hijo en cualquier tiempo.

Artículo 24. Nacionalidad. El niño o niña nacido en territorio colombiano cuya gestante sustituta haya sido colombiana al momento del parto será nacional colombiano.

Artículo 25. Prohibiciones. El encargante no podrá negarse a recibir, cuidar, cumplir y velar por los derechos del niño o niña fruto del proceso de gestación por sustitución inmediatamente después del nacimiento, así como solicitar un aborto salvo prescripción médica.

Artículo 26. Cuidado personal del niño o niña en caso de muerte o ausencia del encargante. En el contrato de gestación por sustitución, el encargante debe designar al menos un cuidador sustituto del niño o niña en caso de su fallecimiento o ausencia, quien velará por los derechos y la atención del menor.

Parágrafo: En caso de muerte o ausencia absoluta, el cuidador designado debe iniciar todas las actuaciones y acciones legales pertinentes que garanticen la protección de los derechos del niño o niña ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de regular la custodia, cuidado y representación legal sobre el niño o niña.

La gestante sustituta no podrá negarse a entregar la custodia y el cuidado personal a favor del cuidador sustituto del niño o niña fruto del proceso de gestación por sustitución inmediatamente después del nacimiento.

Artículo 27. Impuesto a la gestación por sustitución. Créese el impuesto a la gestación por sustitución a partir de la vigencia de la presente ley.

Hecho generador: suscribir un contrato para realizar un procedimiento de fertilización in vitro de gestación por sustitución.

Sujeto activo: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sujeto pasivo: toda persona que suscriba un contrato para realizar un procedimiento de fertilización in vitro de gestación por sustitución.

Base gravable: el valor total de los montos de manutención e indemnización fijados en el contrato para realizar un procedimiento de fertilización in vitro de gestación por sustitución.

Tarifa: 10%

El impuesto será liquidado por las clínicas de fertilidad o entidad encargada del procedimiento médico de fertilización in vitro de gestación por sustitución de manera mensual en un nuevo formulario asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo primero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá elaborar un nuevo formulario para la liquidación del impuesto a la gestación por sustitución a la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara por Santander

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2025

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 046 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones.

Objeto del proyecto

El objeto de la presente ley es prohibir la práctica de gestación por sustitución con fines de lucro, y permitirla con fines altruistas con indemnización, garantizando la protección de los derechos a la dignidad, autonomía, igualdad, salud, la protección de la mujer y el nasciturus.

De la Iniciativa

Esta iniciativa tiene carácter de ley estatutaria de acuerdo con el artículo 207, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que regula derechos fundamentales de las personas.

DEFINICIONES PRELIMINARES

- **Gestación por sustitución:** Se entenderá por gestación por sustitución el proceso médico que tiene por objeto la creación de una nueva vida humana a través de un procedimiento de reproducción humana científicamente asistida de fertilización in vitro, que consiste en la transferencia de un embrión compuesto de material genético propiedad del padre y/o madre biológica en su totalidad o derivado en parte (1/2) de una donación anónima, en una mujer receptora la cual no aporta material genético al nacido como resultado del tratamiento médico, mediante un convenio o contrato entre la gestante sustituta y quien encarga, adquiriendo la obligación de entregar y recibir el niño o niña producto del nacimiento una vez se realice el parto respectivamente, sin que nazcan derechos y obligaciones de la gestante sustituta sobre el niño o niña debido a la presencia de una falsa filiación, sin que exista remuneración alguna, pero sí, una indemnización a favor de la gestante sustituta que garantice su recuperación total y subsane los daños derivados de los perjuicios ocasionados en virtud del procedimiento medico practicado.

- **Encargante:** Se entenderá por encargado quien requiere la asistencia de gestación por sustitución y aporta su material genético para la creación del embrión objeto de transferencia en la gestante sustituta.

- **Gestante sustituta:** Se entenderá por gestante sustituta la mujer que facilite su vientre para la transferencia del embrión fecundado con la finalidad de llevar el proceso de gestación del nasciturus de manera altruista.

- **Fertilización in vitro:** Se entenderá por fertilización in vitro el proceso de reproducción humana asistida en el que se fecunda el gameto femenino u óvulo con el gameto masculino o espermatozoide sobre el que deviene un embrión o grupo de ellos que serán transferidos al útero de la gestante sustituta con el fin de lograr un embarazo positivo.

- **Fertilización in vitro con encargante doble:** Se entenderá por fertilización in vitro con encargante doble, el procedimiento médico de reproducción humana asistida científicamente en el que la parte encargante aporta los gametos masculino y femenino y la gestante sustituta facilita su vientre para la transferencia del embrión fecundado.

- **Fertilización in vitro con encargante simple:** Se entenderá por fertilización in vitro con encargado simple, el procedimiento médico de reproducción humana asistida científicamente en el que la parte encargante aporta uno de los dos gametos requeridos para el proceso de fertilización, bien sea masculino o femenino, con apoyo de una donación de material genético anónima para la creación embrionaria y donde la gestante sustituta facilita su vientre para la transferencia del embrión fecundado.

- **Gameto:** Se entenderá por gameto a la célula haploide o célula sexual, en caso del gameto masculino se refiere al espermatozoide y en caso del gameto femenino se refiere al óvulo maduro MII.

INTRODUCCIÓN

La gestación por sustitución en Colombia se ha convertido con el transcurso del tiempo en una práctica común, teniendo a Colombia como uno de los lugares favoritos a nivel mundial para realizar este tipo de procedimientos de creación de nuevas familias, debido a una gama de derechos que se desligan de nuestro ordenamiento jurídico, apoyado en un pseudo vacío legal con referencia al tema, pues nuestro sistema legal si tiene las herramientas suficientes mas no específicas en la materia para resolver los casos en concreto sobre la práctica de la gestación por sustitución.

Este modo de reproducción humana asistida se dio a conocer en el mundo hacia el año de 1975 en el Estado de California, Estados Unidos de América, trayendo a la luz pública y a la historia al abogado Noel Keane, quien fue el pionero del cual se tiene registro en fusionar la ciencia con el derecho en el ámbito práctico, creando una necesidad en correlacionar las técnicas de inseminación artificial existentes hasta esa fecha con acuerdos de gestación por sustitución comercial, este ofrecía una remuneración a cambio de llevar a feliz término la gestación de un ser humano mediante proceso de fertilización in vitro. Este procedimiento y acuerdo de gestación por sustitución fue reseñado en el año de 1976 cuyo objeto tenía ayudar a parejas con dificultad para concebir. En cuanto al primer caso jurídico mencionado a nivel internacional figura el caso de “BABY M” para el año de 1986 en los Estados Unidos de América.

En primer lugar, debemos empezar por definir que es el alquiler de vientre, gestación subrogada o gestación por sustitución, para lo cual traeremos a colación varias definiciones con el único fin de generar una única integración de significado lo más acertada posible. La Corte Constitucional de Colombia la define como *“El alquiler de vientre o útero, conocido también como gestación subrogada o gestación de sustitución, ha sido definido por la doctrina como el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.”*¹.

A su vez la doctora Ingrid Brena la define como el *“Procedimiento mediante el cual una persona o una pareja encarga a una mujer la gestación de un niño, el cual será entregado a la pareja o persona que lo solicitó después de su nacimiento. En los años recientes la sociedad ha desarrollado gran cantidad de tecnología novedosa y de nuevos significados e interpretaciones legales para ayudar a las personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño. La tradicional gestación a través de la cual una mujer se embarazaba con los gametos de su pareja y después de un término aproximado de nueve meses daba a luz, no es ya la única manera de tener hijos. Con las nuevas tecnologías, que permiten la fertilización asistida los componentes de la procreación se han fragmentado. El proceso de la gestación no se limita más a la mujer que aporta su óvulo y gesta al niño y la paternidad no se circunscribe al hombre que provee el esperma. De entre las distintas posibilidades de procreación han aparecido los contratos de gestación subrogada en sus distintas variantes.”*²

Brunet indica que la *“práctica en la que una mujer se queda embarazada con la intención de ceder el niño a otra persona al nacer.”* (Brunet, y otros, 2012).

Con las definiciones anteriores y otras estudiadas nos vemos en la necesidad de definir el concepto de gestación por sustitución pues a nuestro parecer quedan cortas las definiciones existentes por falta de elementos descriptivos y esenciales de la gestación por sustitución, estos elementos no se deben limitar netamente al aspecto legal o clínico toda vez que van de la mano y son necesarias entre sí para lograr observar a nivel macro el fenómeno social en mención. La limitación que nos trae a estudiar

la definición de gestación por sustitución nos hace en primer lugar observar el aspecto clínico pues no podemos limitarnos a decir que es un proceso de fertilización in vitro debido a la falta de puntualidad y determinación específica del procedimiento, por lo que es imperioso tener unos aspectos puntuales para la construcción de la definición.

Dentro de los aspectos relevantes para la construcción de una definición en lo que corresponde al área médica, debemos tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Es un procedimiento médico de reproducción humana asistida científicamente.
2. Es la transferencia de un embrión creado en un laboratorio a una mujer que realizara la gestación del embarazo.
3. Existe carencia de material genético en la conformación del embrión de quien lleva el embarazo o quien es transferida.

En cuanto a lo que corresponde al aspecto jurídico, las definiciones traídas a colación dejan ciertos elementos sin determinar, que son esenciales para determinar una correcta definición integral sobre la gestación por sustitución, pues no debemos cometer el error de limitarnos en el nexo contractual entre quien encarga y la gestante sustituta. Un punto neurálgico al momento de definir la gestación por sustitución es la puntualización del concepto que debe ser usado correctamente al momento de definir quien lleva el embarazo. Los conceptos de estudio son madre gestante, madre sustituta, gestante por sustitución, gestante subrogada y finalmente madre subrogada.

En primer lugar, analizaremos el concepto madre gestante. El presente concepto es erróneo en el fin y la esencia del procedimiento biológico realizado, pues quien gesta el embarazo no se puede configurar o no encuadra como madre del producto resultado del proceso de reproducción humana científicamente asistida, pues el niño que esta por nacer no posee material genético de quien llevo el embarazo y tampoco se puede pregonar una posible madre de crianza, pues aunque bien es cierto que se puede crear un vínculo entre quien lleva el embarazo y el producto por nacer no es en doble sentido, ese lazo no se puede garantizar de manera contraria, por lo anterior expuesto es imposible que se pueda mencionar como madre quien lleva el embarazo.

En segundo lugar, analizaremos el concepto madre sustituta. No debemos gastar espacio en repetir y reconsiderar el termino madre, pero en esta ocasión debemos analizarlo en conjunto con la palabra sustituta. A priori debemos afirmar que la expresión madre sustituta no es viable debido al termino madre, en cuanto a la expresión sustituta debe entenderse como poner unas cosas o una persona en lugar o puesto de otra, lo cual es técnicamente correcto, pues quien lleva el embarazo se pone en lugar de otra quien debería llevarlo, y por ende si es viable.

¹ Sentencia T-968 de 2009, Corte Constitucional de Colombia Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

² Enciclopedia de Bioderecho y bioética, catedra de Derecho y Genoma Humano, Maternidad subrogada, Ingrid Brena Sesma.

La expresión más utilizada a nivel popular es la de madre subrogada, para lo cual debemos empezar por indicar nuevamente que la expresión madre no es viable y es jurídica y fácticamente incorrecta, sin embargo, por lo que analizaremos la expresión subrogar, pues su definición nos trae que es el sustituir en una obligación o derecho a la persona que los poseía, y por otro lado el sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra en una relación periódica. Esta expresión subrogar, aunque se acerca mucho más a la necesidad de nuestra definición, enmarca componentes como la adquisición de derechos y obligaciones para lo cual en el caso en concreto es equivocado, toda vez que llevar el embarazo bajo estas condiciones no debe otorgar obligaciones y derechos de manera recíproca sobre el menor que esta por nacer.

La expresión gestante subrogada, aunque se acerca potencialmente, al usar la expresión subrogada, vincula la transmisión de derechos y obligaciones que jurídicamente no son correctas en lo que a la terminología determina.

Finamente la expresión gestante por sustitución, basado en el desarrollo anterior, termina siendo la mejor que se ajusta a la necesidad de una definición más completa por los siguientes argumentos. La razón de ser de los procesos de reproducción humana asistida consiste en la sustitución de la gestación mas no de la maternidad, este tipo de procedimientos requieren que una mujer en plena capacidad y con condiciones tanto biológicas como psicológicas idóneas, sea sobre quien se trasplante un embrión el cual no tiene su material genético, conclusión por lo cual solo y exclusivamente se realiza la gestación de un producto humano, de una nueva vida que no tiene relación genética con quien lleva el embarazo, por esta razón la palabra gestante es idónea, pues describe a cabalidad la labor o acción que se desempeña y la calidad como tal en que lo hace. Así mismo como se analizó anteriormente la expresión sustituir es la idónea, pues se realiza una sustitución de una tarea específica, que no trae ni derechos ni obligaciones sobre el menor a nacer y solo sustituye a nivel gestacional no jurídico. Por ende, la expresión gestante sustituta es la adecuada desde el punto de vista etimológico y practico real de la labor realizada para la construcción de una nueva vida, y el surgimiento de un nuevo núcleo familiar ajeno a quien llevo a feliz término el embarazo.

En ese orden de ideas, tenemos como sujetos en este procedimiento, aquella persona que encarga o desea contratar los servicios para procrear un hijo, sin limitación especial para parejas hetero y homosexuales o personas solas que por su autodeterminación así lo deseen, siendo la gestante sustituta parte indispensable y principal participante en pro del objetivo de procreación humana asistida científicamente.

Con los puntos decantados anteriormente nos disponemos a puntualizar la definición de gestación por sustitución que ha nuestro parecer es la más conveniente y completa en la realidad con el proceder

de esta práctica. La gestación por sustitución es un proceso médico que tiene por objeto la creación de una nueva vida humana a través de un procedimiento de reproducción humana asistida científicamente de fertilización in vitro que consiste en la transferencia de un embrión compuesto de material genético propiedad del encargante en su totalidad o derivado en parte de una donación anónima, en una mujer receptora la cual no aporta material genético al producto del tratamiento médico, mediante un convenio o contrato entre la gestante sustituta y quien encarga, adquiriendo la obligación de entregar y recibir el niño o niña producto del nacimiento una vez se realice el parto respectivamente, sin que nazcan derechos y obligaciones sobre el niño o niña debido a la presencia de una falsa filiación, a cambio de una remuneración por la labor realizada de gestación o bien sea de manera altruista.

LEGISLACIÓN COLOMBIANA ACTUAL EN MATERIA DE GESTACIÓN SUBROGADA

Partir de la premisa que en Colombia no existe legislación que sustente los procesos de gestación por sustitución es totalmente errónea, pues realizando un estudio marco de la normatividad vigente en donde se incluirá referencias jurisprudenciales, normas constitucionales / legales y legislación vigente dentro del bloque de constitucionalidad que rige en nuestro país, podremos observar que aunque bien es cierto que no existe una ley como tal que otorgue parámetros específicos sobre la materia, si existen normas que son perfectamente aplicables para los casos en concreto que trae este tipo de prácticas, por lo que se crea la necesidad de regular la materia.

El artículo 42 de la Constitución Política Colombiana reza “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (negrilla fuera de texto). La ley reglamentará la progenitora responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley

civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”³

La presente norma de nuestra Constitución Política en su inciso sexto reconoce la posibilidad y viabilidad jurídica de traer vida por medio de mecanismos médicos que involucren la asistencia científica, gran avance en nuestra normatividad, que habilita esta opción de procreación reconociendo igualdad de derechos y deberes del niño o niña que nace a la vida por medio de técnicas de reproducción humana asistida.

Esta protección o reconocimiento especial que otorga la Constitución Política es amplio no excluyente, lo cual una vez superado bajo la norma constitucional la posibilidad y legalidad de procrear mediante técnicas avanzadas de procreación humana, debemos enfocarnos en la calidad o en que personas recaen esta posibilidad. Esa protección especial desde una perspectiva exegética nos indica que recae sobre los hijos y no indica nada de padres, pero se debe analizar e interpretar en conjunto, pues por elemental lógica no existen hijos sin padres. Esta facultad otorgada para constituir un núcleo familiar ampliado por motivo de la procreación nos lleva necesariamente a analizar quienes están facultados para esto, y la respuesta es todas las personas, sin importar, su sexo, raza, religión, orientación sexual, nacionalidad o cualquier elemento descriptivo sano o peyorativo con el cual se pueda calificar el sujeto.

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-068 de 2011 indica “El artículo 42 de la Constitución establece a la familia como núcleo esencial de la sociedad y, a continuación, enumera algunas de las formas por las cuales puede constituirse; ya sea por vínculos naturales, jurídicos – como el matrimonio – o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Por ello, un componente transversal que abarca el concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano es el de pluralidad. Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Corporación señaló, en la Sentencia T-572 de 2009, que “(...) conviene precisar que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”. Por ello, sin que sea contrario a la Constitución, puede hablarse, por ejemplo, de familia monoparental o de familia biparental. De otro lado, la familia, como institución, implica obligaciones y derechos. Por ello, el constituyente contempló como un deber del Estado y de la sociedad la garantía de la protección integral a la familia y, entre algunos elementos de tal deber, la guarda de la honra, la dignidad y la intimidad del núcleo fundamental de la

sociedad. Así las cosas, la preservación de la familia hace parte de su esencia, sin que esto implique que se trate de una situación inmodificable o absoluta, pues, como se verá más adelante, si bien existe el deber de propender por la unidad familiar, en algunos casos, el Estado puede intervenir para proteger los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes. Y es que en el interior de esta institución también existen deberes, como lo es la provisión de los alimentos debidos entre los miembros de la misma, o el respeto y cuidado de los hijos, por lo que – en caso de que los padres falten a ellos – es obligación del Estado, conforme al interés superior del niño y el derecho a la protección, gestionar medidas para evitar que tales incumplimientos impliquen afectaciones a sus derechos.”⁴

Esta decisión de procrear como se puede evidenciar hace parte del núcleo de derechos fundamentales que tenemos los seres humanos, a tener una familia, auto determinarnos como personas, a construir nuestro propio núcleo familiar y en especial al libre desarrollo de la personalidad, el hecho de crear una familia es una parte intrínseca del ser humano, es una decisión personal del desarrollo de las etapas de la vida.

En conclusión, a nivel constitucional todas las personas son sujetos de utilizar estas herramientas de reproducción humana asistida sin limitación alguna, habilitando esta práctica de gestación por sustitución; con lo anterior encontramos la primera norma que habilita a nivel constitucional y sustancial la realización de estos procedimientos.

A nivel jurisprudencial tampoco se encuentra vacío el tema de gestación por sustitución, pues existe la Sentencia T968 de 2009 expedida por la Corte Constitucional donde indica “En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la gestación subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la gestación sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”⁵

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T068 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T968 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

³ Artículo 42 Constitución Política Colombiana.

De lo anterior se deben extraer varios elementos en lo expresado por la corte, donde resalta en primer lugar la no prohibición de los procesos de gestación por sustitución, dando cabida a nivel jurisprudencial para la realización del proceso. En segundo lugar, debemos extraer la mención sobre convenio o acuerdo entre las partes, haciéndonos imperioso la necesidad de que medie un contrato donde se regule temas puntuales sobre la ejecución del contrato como reportes, gastos, obligaciones y derechos entre las partes. Y por último tenemos que evitar que medie acto lucrativo entre las partes para la realización del procedimiento, convirtiendo este en un acuerdo con característica altruista.

Con el fin de extraer más requisitos para completar nuestra sustentación sobre la existencia real de normatividad vigente en Colombia y en este aparte a nivel jurisprudencial, la corte constitucional menciona “Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”⁶

A nivel jurisprudencial nos empieza a dar luces de requisitos legales que se deben cumplir dentro de la ejecución de un proceso de gestación por sustitución; siempre debe mediar un contrato en este tipo de procesos según lo indicado por la corte, donde su contenido debe cumplir con el decálogo de recomendaciones que emite al legislativo para legislar sobre el tema en concreto, permeado de una cadena de protección de derechos, basados en principios jurídicos y la lógica misma tanto de las partes que se obligan mediante un contrato, como del interés superior del niño o niña que esta por nacer, con el único fin de preservar la unidad jurídica, las buenas costumbres y proteger el núcleo familiar.

A nivel legal debemos realizar una diferenciación entre lo sustancial y lo procesal. Lo primero que debemos observar es el artículo 1602 del

Código Civil el cual reza “ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”⁷, fundamento legal que habilita a las partes por adquirir derechos y obligaciones teniendo como objeto llevar a su fin la gestación, entregar y recibir al niño o niña y temas pecuarios que correspondan.

Ahora a nivel sustancial debemos empezar a estudiar el tema del reconocimiento y la identidad real de los niños o niñas producto de estos procesos de gestación por sustitución, que como ya vimos anteriormente se encuentra permitido la realización del procedimiento, pero en este momento nos abarca la importancia de cómo será tratado lo relativo a su registro y a su identidad. Debemos traer a colación la Ley 1098 de 2006 en lo reza en su artículo 25 donde indica “Derecho a la identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”⁸ Esta norma nos da el sustento jurídico con factores objetivos y subjetivos que reglamentan el derecho a la identidad de todos los niños, niñas y adolescentes y ordena que en sus documentos legales de identidad se refleje la realidad en cuanto a los datos que se insertan en el Registro Civil de Nacimiento, por lo cual, para los casos de gestación por sustitución, en virtud de que el antecedente idóneo para la expedición de un registro de nacimiento es el acta de nacido vivo expedido por entidad competente, debemos tener claridad que quien figura como madre no se encuentra en concordancia con la realidad de quien es la madre biológica, dando a la gestante sustituta una calidad que no debe ostentar, abriendo paso a realizar un procedimiento con el fin de darle cumplimiento a este mandato legal.

Por lo anterior expuesto se hace necesario corregir dicha situación, pues no existe actualmente una manera directa y no se debe excluir la gestante sustituta del Registro Civil de Nacimiento del niño o niña, incluyendo los verdaderos padres biológicos o encargantes y excluir del mismo a la que ostenta la calidad de madre sin serlo, sin embargo, para protección del interés superior esta situación debe ser verificada por un juez de la república. Para el tema en particular el artículo 89 de la Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 2° del Decreto número 999 de 1988 indica “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme (...)”⁹, lo cual nos lleva necesariamente al artículo 335 del Código Civil donde reza “ARTÍCULO 335. IMPUGNACIÓN

⁷ Artículo 1602 Código Civil Colombiano.

⁸ Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006.

⁹ Artículo 89 de la Ley 1260 de 1970 modificado por el artículo 2° del Decreto número 999 de 1988.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T968 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

DE LA MATERNIDAD. La gestación, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1º) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo. 2º) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. 3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”¹⁰

Este artículo en particular fue debidamente explicado por la corte donde indico “la citada disposición permite precisar que la acción de la impugnación de la gestación tiene por objeto buscar la declaración judicial, en torno a que un individuo de la especie humana, a quien se le discute el estado ateniendo a la gestación no nació de la mujer que aparece como su madre, ya sea porque hubo suposición de parto al no haber existido ese hecho, de tal manera que es falsa la declaración realizada ante el funcionario del estado civil donde se registró el nacimiento o porque la persona quien pario o dio a luz es diferente de aquella que amparada o beneficiada con la gestación”¹¹

Esta normatividad y la explicación de la corte aportada, nos hace llegar a la conclusión de que nuestra legislación prevé la posibilidad de que exista un registro de nacimiento o un reconocimiento de una madre sin llegar a serlo, como precisamente sucede en los casos de gestación por sustitución, y para ello nos da herramientas con el único fin de que le sean reconocido a los niños, niñas y adolescentes su verdadero origen y filiación, realizando la respectiva corrección en los documentos de identidad y dando cumplimiento a los tratados internacionales.

En lo que corresponde al bloque de constitucionalidad se logra encontrar un decálogo de normas que le da una protección especial a la constitución de familia de manera libre, a reconocer la verdadera filiación de los niños, niñas y adolescentes y a velar por sus intereses entre otros.

En primer lugar, encontramos la Convención Internacional de los Derechos del Niño en el artículo séptimo numeral primero donde indica “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.”¹² Para lo que corresponde a la gestación por sustitución, este mandato supralegal nos entrega los lineamientos iniciales para que los niños y niñas producto de este tipo de procedimientos tengan derecho a conocer sus verdaderos padres y adicionalmente ser cuidados por quien es su verdadera familia.

En la actualidad nuestra legislación tiene un tratamiento preferencial frente a lo concerniente a los niños, niñas y adolescentes, con el interés superior del menor y la prevalencia en sus derechos, y esto tiene un soporte jurídico en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, la declaración universal de los derechos humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Con los fundamentos legales, supraleales y jurisprudenciales explicados anteriormente se llega a la conclusión que los procedimientos de reproducción humana asistida, se encuentra debidamente autorizado y amparados por nuestra Constitución Política, existiendo normas actuales concordantes que llegan a regular el tema en concreto. El resultado de este procedimiento genera derecho de filiación que deriva adicionalmente en el reconocimiento de los derechos personalísimos de cada individuo.

SUBREGLAS EN LAS DECISIONES JUDICIALES SOBRE GESTACIÓN SUBROGADA EN COLOMBIA

Hoy en día son más comunes las decisiones judiciales en Colombia sobre procesos de gestación por sustitución, a la fecha se tienen sentencias con la aprobación de la gestación por sustitución mediante procesos de impugnación de la maternidad, reglado por el Código General del Proceso en su artículo 368. Estas decisiones se han presentado en los distritos judiciales de Bogotá, Medellín y Bucaramanga, donde a la fecha, todos los procesos judiciales que se han presentado ningún juez de familia han fallado en contra, salvo un antecedente de un juez de familia de Bucaramanga, cuya sentencia fue revocada y admitida la gestación por sustitución en el tribunal superior de Bucaramanga, pues consideran que le son aplicables normas preexistentes dentro del ordenamiento jurídico.

Con el único fin de determinar los puntos en común y los análisis fáctico jurídicos dentro de las decisiones judiciales de los jueces de familia, en lo que concierne a la gestación por sustitución, se realizó una investigación y recopilación de un grupo de cien sentencias de diferentes despachos judiciales arrojando los siguientes resultados.

El objetivo propuesto es determinar los puntos de convergencia en las decisiones judiciales de los Juzgados de familia sobre sentencias relacionadas directamente con la gestación por sustitución, con el fin de crear un decálogo de subreglas para la aplicación procesal que otorguen legalidad a dichos procesos de reproducción humana asistida en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico. Se han sintetizado dichas subreglas producto del análisis jurisprudencial, en la relevancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación a la

¹⁰ Artículo 335 Código Civil Colombiano.

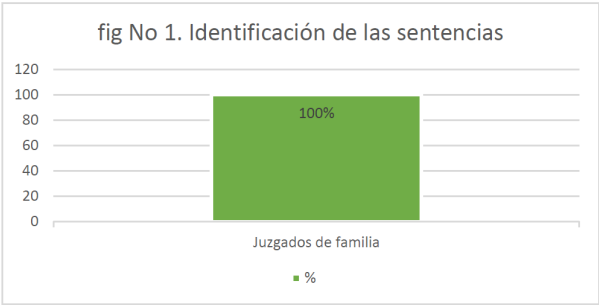
¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2 de agosto de 2013.

¹² Numeral 1 artículo 7º Convención Internacional de los Derechos del Niño.

filiación, en verificación de contratos de gestación por sustitución, característica de lo procesal sobre lo sustancial, cumplimiento de requisitos de la Sentencia T-968 de 2009, altruismo, análisis contractual y presunción de impugnación de la gestación (falso parto).

Los resultados recaudados en dicha investigación fueron los siguientes:

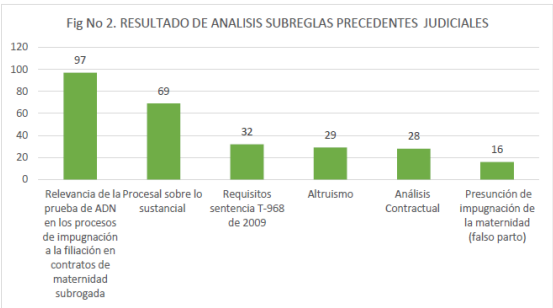
- Del total de sentencias analizadas se identifica que el 100% son emitidas de los juzgados de familia. (ver Figura No 1).



Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de familia.

En cuanto a las subreglas que exigen o crean los jueces se destacan:

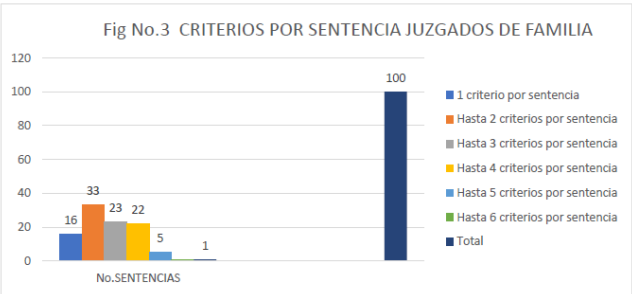
En primer lugar se encuentra la relevancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación a la filiación en contratos de gestación por sustitución, con un total de 97 pronunciamientos de los juzgados de familia, seguida por 69 sentencias que destacan lo procesal sobre lo sustancial, posteriormente con 32 sentencias que tienen en cuenta los Requisitos Sentencia T-968 de 2009, continua con el altruismo el cual se enfatiza en 29 sentencias, subsecuente el Análisis contractual con 28 sentencias y por último la Presunción de impugnación de la maternidad (falso parto) con 16 sentencias con decisiones a favor.(ver Figura No 2).



Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

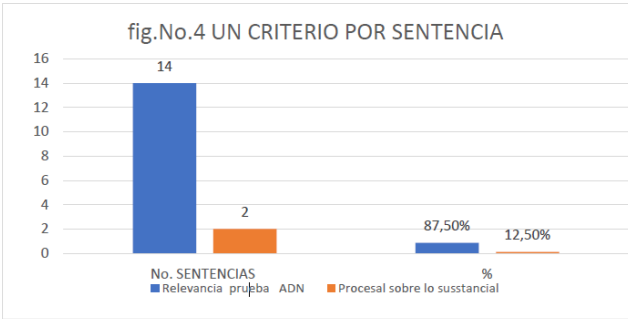
De acuerdo con los criterios tenidos en cuenta por cada Juzgado en cada una de las sentencias encontramos:

- Como se muestra en la Figura No. 3, el número de criterios por sentencia tenido en cuenta por los Juzgados de familia se puede demostrar que sólo tuvieron en cuenta un criterio 16, dos criterios 33, tres criterios 23, cuatro criterios 22, cinco criterios 5 y seis criterios uno.



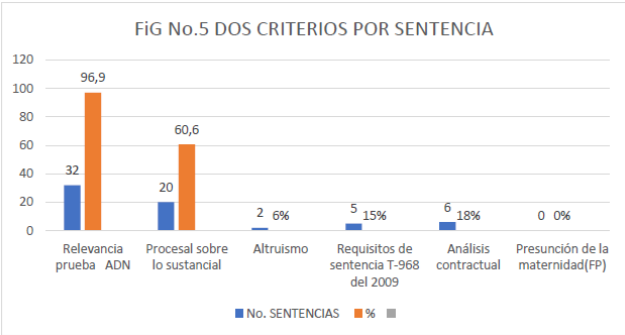
Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

- Del total de sentencias revisadas se encontró que dentro de los argumentos tenidos en cuenta por los jueces sólo prevalencia un criterio relacionado con la relevancia de la prueba de ADN equivalente a un 87,5% (14 y lo procesal sobre lo sustancial en un 12,5% equivalente a dos (2) sentencias, (ver Figura No. 4).



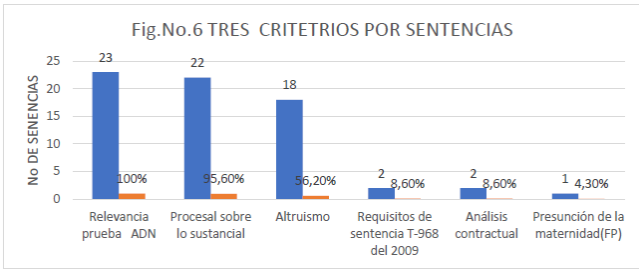
Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

- Del total de sentencias revisadas se encontró que en 33 sentencias analizadas se tuvieron en cuenta dos criterios, como son prelación a la relevancia de la prueba del ADN con un 96,9% (32) y con un 60.6% (20) a lo procesal sobre lo sustancial, 18% (6) al análisis contractual, 15% (5) a los requisitos de la Sentencia T-968 de 2009; 6% (2) al altruismo y la presunción de la gestación ninguna. (ver Figura No. 5).



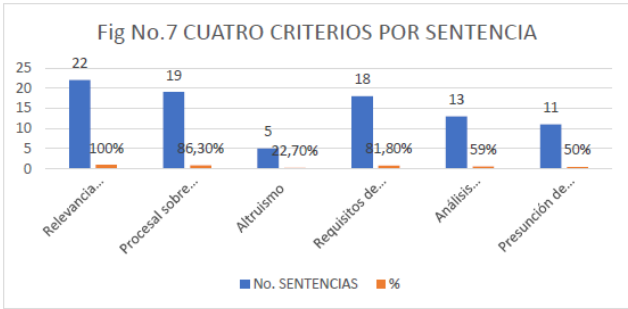
Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

- Del total de sentencia revisadas se identificó que 23 sentencias tuvieron en cuenta tres criterios dentro de los cuales sobresale con un 100% (23) la relevancia de la prueba de ADN, seguida de un 95,6% (22) de lo procesal sobre lo sustancial, altruismo con un 56,2% (18), requisitos de la Sentencia T968 de 2009 y análisis contractual cada una con un 8,6% (2) y por último la presunción de la gestación con un 4,3% (1). (Ver Figura No. 6).



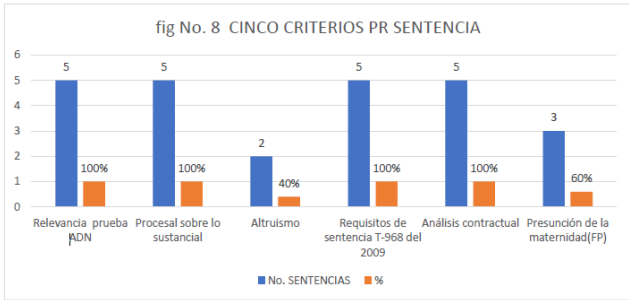
Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

• Del 100% de las sentencias revisadas de los Juzgados de familia se puede describir que 22 dieron preeminencia a cuatro criterios, sobresaliendo la relevancia de la prueba del ADN al 100%, seguido de lo procesal sobre lo sustancial en un 86,3% (19), requisitos de la Sentencia T-968 de 2009 81,8% (18), análisis contractual 59% (13), presunción de la gestación 50% (11) y por último el altruismo en un 22,7% (5). (ver Figura No. 7).



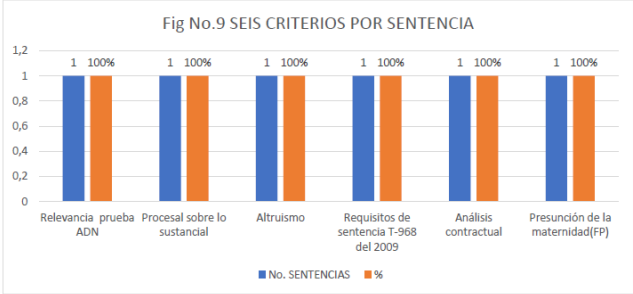
Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

• Del 100% de sentencias analizadas en cada uno de los Juzgados de familia se puede inferir que el 100% (5) le dieron prioridad a cinco criterios como son la relevancia de la prueba del ADN, procesal sobre lo sustancial, requisitos Sentencia T-968 de 2009 y análisis contractual, en un 60% (3) a la presunción de la gestación y un 40% (2) al altruismo. (ver Figura No. 8).



Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

• Finalmente, sólo una sentencia del total analizadas dio prevalencia a los seis criterios descritos como son: la relevancia de la prueba del ADN, procesal sobre los sustancial, altruismo, requisitos de la Sentencia T-968 de 2009, análisis contractual y presunción de la gestación. (ver Figura No. 9).



Fuente. Datos obtenidos sentencias Juzgados de Familia.

Sustentados en los resultados debidamente explicados anteriormente, como conclusión podemos determinar que las subreglas que rigen la gestación por sustitución en Colombia son las siguientes:

1. Relevancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación a la filiación en contratos de gestación por sustitución

Regla: Ley 721 de 2001

Subregla: Contribución de la prueba de ADN: La prueba de ADN permite al juez conocer la identidad biológica de una persona, ya que ella evidencia su información hereditaria o su dotación genética (Moreno y Pineda, 2014). En esa medida, la prueba solo permitirá establecer que una persona transmitió a otra los marcadores genéticos analizados en la prueba.

Procesal sobre lo sustancial

Regla: Código General del proceso artículo 386 No 4 literal a y b.

Subregla: Procesal sobre lo sustancial: Los jueces aplican las reglas procesales y dictan las sentencias conforme a la ejecución del proceso declarativo con disposición específica. Se atendieron solo las reglas procesales sin hacer un análisis profundo sobre las normas que pudiesen atacar el problema jurídico presentado.

3. Requisitos sobre la Sentencia T-968 de 2009

Regla: Sentencia T-968 de 2009

Subreglas: Dentro de los requisitos de validez de la gestación por sustitución, establecidos por la Corte Constitucional se encuentran:

- La mujer solicitante debe tener problemas fisiológicos para concebir.
- Los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita el vientre).
- La mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas.
- La mujer gestante debe cumplir una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica y haber tenido hijos.
- La mujer gestante debe tener la obligación de someterse a las valoraciones psicológicas exámenes pertinentes antes, durante, y después del embarazo.
- Se debe preservar la identidad de las partes.

- La mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor.
- Los padres solicitantes no pueden rechazar al hijo en ninguna circunstancia.

Algunos jueces de la República al resolver el problema jurídico presentado toma como base el precedente jurisprudencial y analiza los elementos esenciales para que avale el contrato privado de gestación por sustitución, teniendo en cuenta la primacía del ADN para desarrollar el problema jurídico.

4. Altruismo

Regla: Sentencia T -968 de 2009

Subregla: Altruismo: La mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas.

5. Análisis contractual

Reglas: Análisis de contrato según Sentencia t-968 de 2009.

Subreglas: Análisis contractual, la fecundación por método in vitro (óvulo donado), se analizan los presupuestos contractuales de conformidad con la Sentencia T-968 del 2009, la conducta desplegada por la gestante sustituta y por el padre que aporta su material genético no está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano y así mismo no existe una norma que regule dicha actuación.

6. Presunción de impugnación de la maternidad (falso parto)

Regla: Artículo 335 del Código Civil

Subregla: Presunción de impugnación de la maternidad: La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Las subreglas mencionadas anteriormente se convierten en las directrices jurisprudenciales que regulan la materia los casos específicos de gestación por sustitución.

EFFECTOS DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Los derechos personalísimos son aquellos derechos que son absolutos, inherentes, necesarios vitalicios, inalienables, esenciales y relativamente disponibles, son derechos que hacen parte íntegra de cada sujeto.

Los derechos personalísimos son el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio. Para el tema de sustentación en particular realizaremos el análisis de los efectos de las decisiones judiciales correspondiente al nombre y la nacionalidad, pues son la esencia de las sentencias de impugnación de la gestación por sustitución.

El Decreto número 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado

Civil de las personas, regula en su artículo tercero “ARTÍCULO 3°. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.”¹³, este derecho se materializa con la expedición del registro civil de nacimiento que se encuentra reglado en el artículo 5 quinto del mismo decreto donde reza “ARTÍCULO 5°. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”¹⁴, en este registro de nacimiento es donde se materializa la adquisición de un nombre en concordancia con la ley, la Constitución y los tratados internacionales.

Esta identificación personal se encuentra compuesto por nombre y apellido, en cuanto al nombre es de libre decisión de quien registre, pero en cuanto al apellido se tienen unas reglas claras en el artículo segundo de la Ley 2129 de 2021 el cual modificó el artículo 53 del Decreto número 1260 de 1970, el cual está compuesto por el primer apellido de la madre y el primero del padre, para nuestro caso de estudio al momento del nacimiento del niño o niña, debido al acta de nacido vivo, se debe registrar el menor con el apellido del encargante y la gestante sustituta. Posterior a la expedición de la sentencia donde se declara que la gestante sustituta no es la madre del niño o niña, el juez de familia ordena la modificación del registro civil de nacimiento, se ajustan los apellidos excluyendo el apellido de quien figura como madre y dejando solo los apellidos del padre.

De esta manera el derecho personalísimo “nombre”, se les otorga garantía y cumplimiento a las disposiciones establecidas en el marco de constitucionalidad, pues mediante la declaratoria y la modificación del registro de nacimiento se materializa el derecho a conocer su verdadera familia, su origen y ser cuidado por la misma.

El segundo derecho personalísimo que se estudiará será el correspondiente a la nacionalidad del niño o niña después de la sentencia. La Constitución Política de Colombia en su artículo 96 reza “ARTÍCULO 96. Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:

¹³ Artículo 3° del Decreto número 1260 de 1970.
¹⁴ Artículo 5° del Decreto número 1260 de 1970.

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”¹⁵

Este artículo constitucional es el que nos da el lineamiento principal para determinar quién tiene derecho a la nacionalidad colombiana, puntualmente debemos buscar la respuesta constitucional si los niños y niñas producto de un proceso de gestación por sustitución tienen derecho a la nacionalidad colombiana después de la sentencia donde se remueve la gestante sustituta colombiana.

Para ello debemos puntualizar que para el caso en concreto se requiere analizar lo que se indica en el numeral primero literal A, y se tiene que extraer los elementos que describen dicho aparte normativo.

Lo primero que indica es que serán nacionales colombianos por nacimiento, dando un carácter de territorialidad pues hace distinción clara entre las personas nacidas dentro y fuera del territorio

nacional, para lo que nos ocupa debemos concluir que todos son nacimientos ocurridos dentro de los límites colombianos.

En segundo lugar, la norma indica que tiene derecho a la nacionalidad colombiana cuando el padre o madre hayan sido naturales o nacionales colombianos. Para este punto debemos observar la literalidad de la norma, y la forma en como fue redactada.

La expresión utilizada por el constituyente es la palabra “hayan sido”, en pasado, abriendo la posibilidad de interpretación a la relación jurídica entre el nacional colombiano y el nacido en cualquier momento a partir del nacimiento, otorgando de esta manera la nacionalidad colombiana en los casos que la gestante sustituta ostente la calidad de ciudadana de nuestro territorio, aunque el encargante sea extranjero.

El surgimiento del derecho de nacionalidad nace sin vicio aparente alguno, pues es la gestante sustituta o la madre legal temporal del niño o niña desde el momento del nacimiento hasta la sentencia judicial que declara lo contrario, quien entrega la nacionalidad colombiana al nacido generando un derecho adquirido.

El mismo artículo indica que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Para la construcción de la respuesta a nuestra incógnita debemos sintetizar que la norma indica que alguno de sus padres hayan sido ciudadanos colombianos, dando un espectro temporal indeterminado en el pasado, limitándose a indicar que en cualquier momento hayan sido nacionales colombianos. Y lo último de rescatar es que la prohibición de pérdida de la nacionalidad cuando se otorgue por nacimiento.

Con la anterior, para nuestra sustentación de motivos en concreto debemos concluir, que al momento del nacimiento del menor la gestante subrogada es colombiana, cumpliendo el requisito constitucional y la decisión que elimina a esta como la madre del niño o niña queda limitada a factores de filiación mas no de nacionalidad, por la misma prohibición constitucional de la no pérdida de nacionalidad colombiana por nacimiento.

ANTECEDENTES

En los últimos períodos legislativos, han sido varias las iniciativas que han intentado regular la práctica de la gestación por sustitución sin éxito alguno, como lo podemos ver en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY Fecha de radicación Cámara: 2016-2-09 Ponente: Santiago Valencia González Estado: Archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, junio 21 de 2016	<u>Prohibición la gestación subrogada.</u> En virtud del derecho a la familia que bajo los tenores constitucionales resultan el núcleo fundamental de la sociedad y el trato igualitario que la carta constitucional le otorga a las personas será abierto a todos.
---	--

¹⁵ Artículo 96 Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE LEY Fecha de radicación Cámara: 2021-7-21 Ponente: <u>José Jaime Uscátegui Pastrana</u> Estado: Archivado de conformidad con el artículo 162 C. P. en concordancia con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, junio 21 de 2022.	Constraña a la mujer a la gestación subrogada. Por los derechos que vela la Constitución y las leyes por la protección de las mujeres y los niños y niñas será abierto a todos.
PROYECTO DE LEY Fecha de radicación cámara: 2017-11-07 Ponente: <u>María Fernanda Cabal Molina</u> Estado: Retirado en Comisión, Acta número 21, abril 11 de 2018	Prohibición la gestación subrogada con fines lucrativos. El Congreso nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de la población colombiana manifiesta su trato solidario e igualitario que queda abierto a todos.

SUSTENTO LEGAL

Es importante aclarar que en Colombia no existe una reglamentación clara al respecto, como lo ha sustentado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 del 2009 *“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la gestación subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la gestación sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”*

Como lo podemos ver ya en el 2009, el órgano de cierre constitucional evidencia un vacío jurídico que existe en el ordenamiento colombiano sobre la gestación por sustitución, en este punto, vale la pena aclarar que este problema no se da por una obviación de esta entidad, se da porque la labor legislativa difícilmente puede predecir conductas en las que la sociedad incurra y por lo tanto necesite reglamentación.

Es un hecho cierto, que hace 50 o 30 años la humanidad no se podía imaginar que la vida se pudiera concebir por medios tecnológicos como la fecundación in vitro, hoy en día es una realidad en el contexto colombiano, cada vez son más las personas que por alguna circunstancia recurren a la gestación por sustitución para complementar su familia con un niño o niña cuya principal razón de vivir es la planeación detallada de la concepción.

Pero el análisis constitucional no solo queda allí, en la Sentencia de Tutela T-275 del 2022, la Corte Constitucional haciendo un nuevo análisis dijo *“Sexto. – EXHORTAR al Gobierno nacional para que, en los próximos seis meses desde la notificación*

de esta sentencia, presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley orientado a regular la «gestación subrogada» en Colombia”.

Lo citando en el párrafo anterior, deja entrever varios temas a ser tratados, i) la práctica de la gestación por sustitución ha venido en aumento desde el año 2009 hasta hoy, hecho que nos muestra que la Sentencia T-968 del 2009 no fue un hecho aislado, sino la resolución jurídica de una práctica que ha venido en incremento; ii) es necesario que se desarrolle una reglamentación en la materia, ya que el ordenamiento jurídico no cuenta con las definiciones, figuras y herramientas necesarias para no poner en riesgo los derechos de los contratantes.

Lo anterior no significa, que la práctica mencionada se haya llevado a cabo como una rueda suelta, es en la sentencia hito subrogación donde se establecieron unos lineamientos para la práctica de la misma *“Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no puedan rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros”.*

El presente proyecto de ley, condensa y desarrolla los puntos que la Corte Constitucional evocó como mínimos para la práctica y desarrollo contractual de la subrogación de la gestación.

IMPACTO FISCAL

Uno de los hechos más ciertos sobre la materia, es que la práctica de la gestación por sustitución es

cada día más constante y evidentemente; uno de los problemas de la no reglamentación de esta práctica es que no se le ha creado un impuesto directo al tratamiento.

Poder reglamentar la materia nos lleva a que se podrá gravar esta práctica, por lo que el impacto fiscal es positivo, pues no significa un gasto para el Estado, todo lo contrario, significa un ingreso por cada persona que recurra a la gestación por sustitución.

El movimiento económico mundial alrededor de la materia se estima en aproximadamente cuatro mil millones de dólares al año, lo que podría impactar con la carga impositiva un incremento aproximado del 2.7% del PIB, en cuyo caso nuestra nación solo realizara el 20% del total de este tipo de procedimientos.

En este punto es importante aclarar que, el procedimiento del parto debe, tal y como se establece en el articulado presentado, ser costado 100% por el encargante y si por algún motivo se tuviera que hacer uso de la EPS en régimen subsidiado ésta queda facultada para hacer el recobro del 100% del valor, lo que significa que no se sobrecarga al sistema de salud económicamente hablando.

IMPACTO SOCIAL

Los medios de comunicación, ha jugado un papel fundamental en la materia, para bien o para mal ha influenciado a la ciudadanía para que esta cree un concepto sobre el tratamiento.

en el intento inicial y aquel matrimonio tiró la toalla. La segunda fue la vencida: era una pareja colombiana que había estado intentando lo divino y lo humano para tener un bebé, personas con mucho dinero. Después de exámenes que parecían interminables, comprobaron que María tenía una salud física y mental para ser madre subrogada y empezaron el tratamiento médico. Todo salió perfecto y quedó embarazada de gemelos.

"No fue un embarazo fácil, fue gemelar, de bastante cuidado -cuenta espontánea-. Fue con todas las maluqueras y muchos más cuidados. Los vómitos, los antojos, todo fue igual, pero te voy a ser honesta, no sentí ningún tipo de conexión con los niños. Cuando nacieron, ellos estuvieron en UCI, quien los atendió fui yo, pero no sentí conexión con ellos".

|| -¿Fue difícil para ti desprenderte de ellos?

|| -No, yo tenía claro desde un principio que ellos no eran mis hijos, solo presté mi barriguita. Y la felicidad con la que vi a esa pareja... no, es más, yo aún tengo contacto con ellos, me mandan fotos, yo veo a los niños.

Tomado de: Periódico “El Universal” edición 31 de julio de 2022.

En este fragmento extraído se evidencia que la gestante sustituta decide sobre su cuerpo y con esto busca generar felicidad a una pareja que durante mucho tiempo estuvo intentando tener un bebé.

BENEFICIOS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUBROGACIÓN DE LA GESTACIÓN

Son varios los beneficios que nos brinda la reglamentación de la materia aquí propuesta:

1. Poder obtener un gravamen de la práctica de la gestación por sustitución que cada día está en aumento, recalcando que no se sobrecargará el sistema de salud pública.
2. Se podrán establecer los derechos y obligaciones que los extremos contractuales tienen cuando acuden a este proceso, lo cual le da seguridad jurídica a la práctica y reafirma la confianza legítima que los ciudadanos necesitan del Estado.
3. Se podrán evitar los efectos negativos de la presunta mercantilización o comercialización de la gestación.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara por Santander

Boletín de Representantes
Secretaría General

El día 22 de Julio del año 2025.

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 047 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

Juan Manuel Cortés

SECRETARÍA GENERAL